

ARGENTINA

República sudamericana. Población 36,2 mill. Católicos 91,6%: 33,4 mill. [diócesis 71; parroquias 2.713].

Mantiene relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Firma con la Santa Sede un Acuerdo en 1957 sobre jurisdicción eclesiástica castrense. Otro Acuerdo en 1966 sobre organización eclesiástica. En 1992 se modifica por canje de notas el Acuerdo Castrense de 1957.

[29] Acuerdo de 28 de junio de 1957

Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas.

Texto en español.

F. Vaticano, 28 de junio de 1957.

R. Buenos Aires, 8 de julio de 1957.

V. 8 de julio de 1987

AAS 49 (1957) 866-868.

La Santa Sede y el Gobierno argentino, deseando proveer de manera conveniente y estable a la mejor asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas de Tierra, Mar y Aire según su tradición desde los orígenes y sus anhelos, han decidido llegar a un Acuerdo y, con este objeto, han nombrado sus plenipotenciarios, a saber: su Santidad el Sumo Pontífice Pío XII, a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Domenico Tardini, Pro-Secretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios; y el Excelentísimo Señor Presidente Provisional de la Nación Argentina, General Pedro Eugenio Aramburu, a Su Excelencia el Señor Manuel A. Río, Embajador Extraordinario y plenipotenciario de la República Argentina ante la Santa Sede.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallarlos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—La Santa Sede constituye en Argentina un vicariato castrense para atender al cuidado espiritual de los militares de Tierra, Mar y Aire.

Sin perjuicio de las disposiciones fijadas en el presente Acuerdo, el vicariato castrense se rige por el decreto de erección eclesiástica emanado por la Sagrada Congregación Consistorial y las normas contenidas en la instrucción *De vicariis castrensibus* (AAS 43 [1951] 562).

Art. II.—El servicio religioso castrense está integrado por el vicario castrense, tres capellanes mayores para las Fuerzas respectivamente de Tierra, Mar y Aire, y los capellanes de dichas fuerzas.

El vicario castrense puede designar un pro-vicario.

Art. III.—La oficina central o curia castrense, con sede en Buenos Aires, estará constituida por el pro-vicario, los capellanes mayores y demás personal necesario a juicio del vicario castrense.

Art. IV.—El vicario castrense será nombrado por la Santa Sede previo acuerdo con el señor Presidente de la República Argentina.

El vicario castrense tendrá carácter episcopal.

Al quedar vacante el vicario castrense, el pro-vicario, o, en su falta, el capellán mayor más antiguo en el cargo, asumirá interinamente las funciones de vicario castrense con las facultades y obligaciones propias de los vicarios capitulares.

Art. V.—Los capellanes mayores, bajo las órdenes del vicario castrense, tendrán a su cargo la dirección del servicio religioso de las respectivas Fuerzas Armadas de Tierra, Mar y Aire.

Art. VI.—El vicario castrense reclutará su clero escogiendo entre los sacerdotes seculares y religiosos que tengan debida autorización de sus ordinarios o superiores; por lo que se refiere a los religiosos se observarán las normas peculiares dadas por la Santa Sede (Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos, 12 de febrero de 1955: AAS 47 [1955] 93).

Art. VII.—El vicario castrense, previa aceptación de los candidatos por el ministerio respectivo, nombrará los capellanes de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire y les expedirá su título; la designación para los servicios respectivos será hecha por los ministerios correspondientes a propuesta del vicario.

Art. VIII.—El vicario castrense se pondrá de acuerdo con los ordinarios diocesanos y los superiores religiosos para designar entre sus súbditos un número adecuado de sacerdotes que, sin dejar los oficios que tengan en su diócesis o instituto, se dediquen a auxiliar a los capellanes militares en el servicio espiritual de las Fuerzas Armadas.

En lo concerniente a los militares, tales sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio a las órdenes del vicario castrense, del cual recibirán las necesarias facultades *ad nutum*.

Art. IX.—Si algún capellán debiere ser sometido a procedimiento penal o disciplinar de parte de la autoridad militar, ésta pondrá en conocimiento de todo al vicario castrense y dispondrá, de acuerdo con el mismo vicario, que la sanción se cumpla en el lugar y forma más convenientes.

El vicario castrense podrá suspender o destituir por causas canónicas y *ad normam Iuris Canonici* a los capellanes militares, debiendo comunicar la providencia tomada al ministerio correspondiente, que les declarará en disponibilidad en el primer caso o les dará de baja en el segundo.

Los capellanes militares están además sometidos *ratione loci* a la disciplina y vigilancia de los ordinarios diocesanos, quienes, en caso de infracción, informarán al vicario castrense, pudiendo ellos mismos, si fuere urgente, tomar las medidas canónicas necesarias, dando aviso inmediato al vicario castrense.

Art. X.—La jurisdicción del vicario castrense y de los capellanes es personal; se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en activo, a sus esposas, hijos, familiares y personal doméstico que conviven con ellos en los establecimientos militares, a los cadetes de las instituciones de formación y aspirantes de los institutos de suboficiales, y a todos los religiosos y civiles que de manera estable viven en los hospitales militares o en otras instituciones o lugares reservados a los militares.

Art. XI.—Los capellanes militares tienen competencia parroquial en lo tocante a las personas mencionadas en el artículo precedente. Por lo que se refiere a la asistencia canónica del matrimonio observarán lo dispuesto en el canon 1097, § 2 del Código de Derecho Canónico, que prescribe: *Pro regula habeatur ut matrimonium coram sponsae parrocho celebretur, nisi iusta causa excuset*; y, en caso

de celebrarse el matrimonio ante el capellán militar, éste deberá atenerse a todas las prescripciones canónicas y de manera particular a las del canon 1103 §§ 1 y 2.

Art. XII.—La jurisdicción del vicario castrense es acumulativa con la de ordinarios diocesanos. Sin embargo, en las zonas militares ejercerán jurisdicción primaria y principalmente el vicario castrense y los capellanes militares, y subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los ordinarios diocesanos y los párrocos locales.

Art. XIII.—En tiempo de paz, los clérigos, los seminaristas, los religiosos y los novicios están exentos del servicio militar. En caso de movilización general, los sacerdotes prestarán el servicio militar en forma de asistencia religiosa; los demás clérigos y religiosos serán destinados, a juicio del vicario castrense, para servicios auxiliares de los capellanes o a las organizaciones sanitarias.

Estarán exentos del servicio militar, aun en el caso de movilización general, los ordinarios, los párrocos, los rectores de iglesias abiertas al público, los superiores religiosos y el personal indispensable para las curias diocesanas y los seminarios.

Art. XIV.—Es de competencia del vicario castrense, además de enviar instrucciones a los capellanes militares y de pedir los informes que creyere oportuno, hacer por sí o por sus delegados inspecciones *in loco* de la situación del servicio religioso castrense.

Art. XV.—Los ministerios correspondientes acordarán con el vicario castrense los Reglamentos concernientes a los respectivos capellanes militares en cuanto miembros de las Fuerzas Armadas.

Art. XVI.—Este Acuerdo será ratificado y las ratificaciones canjeadas en el plazo más breve posible.

Hecho por duplicado en la Ciudad del Vaticano, a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Por la Santa Sede, DOMENICO TARDINI.

Por el Gobierno de la República Argentina, MANUEL RÍO.